

**PARADIGMA DE LA RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA, EN EL  
CONTEXTO DE LOS RECIENTES ACONTECIMIENTOS EN NUESTRO PAÍS Y  
EN EL MUNDO**

*PARADIGM OF THE LEGAL RESERVE IN TAX MATTERS, IN THE CONTEXT OF  
RECENT EVENTS IN OUR COUNTRY AND IN THE WORLD*

Víctor Manuel Avilés Hernández\*

RESUMEN: Analiza las medidas tributarias de emergencia tomadas por el Ejecutivo a raíz de la crisis sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, a la luz del principio de reserva legal de los tributos consagrado en la Constitución Política de la República, con las implicancias que tiene sobre la igualdad en la distribución de las cargas públicas.

PALABRAS CLAVES: medidas tributarias de emergencia, reserva legal.

*ABSTRACT: Analyzes the emergency tax measures taken by the Executive following the health crisis caused by the Covid-19 virus, in light of the principle of legal reserve of taxes enshrined in the Political Constitution of the Republic, with the implications it has on equality in the distribution of public charges.*

*KEYWORDS: emergency tax measures, legal reserve.*

## 1. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, el mundo atraviesa una crisis de proporciones con motivo del Covid-19. La misma ha obligado a los poderes del Estado a actuar con flexibilidad y rapidez. En muchos sistemas –incluido Chile– dentro de las herramientas institucionales para enfrentar estos desafíos se cuenta con la regulación de un estado constitucional de excepción, el que tiene efectos directos al menos en dos sentidos. El primero de ellos, relativo a la habilitación para afectar ciertos derechos de una manera determinada y, entre ellos, el derecho de propiedad. El segundo, consistente en el conjunto de atribuciones que se traspasan desde el Congreso Nacional a la administración del Estado al momento de ejercer las facultades señaladas. Dichas atribuciones, en condiciones normales, requerirían una mayor injerencia del poder legislativo que la procedente en estos estados de emergencia. Surge acá la primera relativización del principio de la legalidad, la que es eminentemente transitoria y excepcional.

---

\* Abogado y Máster en Derecho Tributario de la Universidad de Chile. Profesor de Derecho Constitucional de dicha casa de estudios. Socio de Larráin y Asociados. Director del Instituto Libertad. Autor de varios libros y artículos académicos en su especialidad. Recibido el 30 de junio de 2020, aceptado el 14 de julio de 2020.

Adicionalmente, también con carácter más universal, en el último tiempo se aprecia un fuerte debilitamiento de la representatividad que la ciudadanía reconoce a sus líderes en el Congreso Nacional. Si bien dicha desafección –algunos hablan de crisis del modelo de democracia representativa– también se hace notar en relación titular del poder ejecutivo, la capacidad de este último de adoptar resoluciones técnicas con mayor velocidad de respuesta, hace presuponer que por esta vía se podría producir una segunda estocada al principio tradicional de la reserva de ley en materia tributaria.

En lo concreto, a nivel nacional, tenemos dos conjuntos de normas que se han dictado o activado con motivo o en el contexto de las crisis creadas por las situaciones descritas. El primero de ellos, fue la denominada reforma de simplificación, publicada en el Diario Oficial como Ley N° 21.210 el día 24 de febrero de 2020. El segundo, es el conjunto de normas, incluso de rango reglamentario, que se han venido dictando o aplicando con motivo de la crisis sanitaria y económica creada por el Covid-19.

Ante ello, en el presente artículo analizaremos cómo estos conjuntos de normas dan cuenta –no– de un debilitamiento del principio de la reserva de ley en materia tributaria. Al respecto, dejamos constancia en este punto de la formulación específica que, a nuestro juicio, tiene este principio en nuestro sistema constitucional, donde primeramente se consagra como un principio de garantía de la igualdad entre las personas y, subsecuentemente, como un resguardo de su libertad y de sus derechos.

## **2. PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN NUESTRO SISTEMA Y SUS ALCANCES**

En muchos sistemas normativos, la aproximación al principio de reserva de ley en materia tributaria –conocido también como principio de legalidad en materia tributaria– se centra en ser un mecanismo de protección del patrimonio y la libertad, en la esfera individual. Dicho principio es, en consecuencia, expresión de la idea de auto imposición que subyace tras el paradigma de democracia representativa.

No obstante ello y sin abandonar dicho sustrato, en otros trabajos hemos sostenido que en nuestro medio jurídico el principio en cuestión se relaciona, principalmente, con la idea de igualdad y certeza jurídica<sup>1</sup>. Ello no solo es consecuencia de consagrarse, en su forma más sustancial, en el número 20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República o “CPR”, sino también de la constatación que a mayor jerarquía de la norma, más amplio es su efecto y estable su permanencia. Así, la fuente de derecho legal, además de metodológicamente estar precedida de una discusión de representantes más o menos pública y extendida –por lo que salvaguarda tanto la idea de auto-imposición como de participación– en un Estado unitario arrastra una vigencia también general.

---

<sup>1</sup> AVILÉS HERNÁNDEZ, Víctor Manuel (2014): *Legalidad tributaria y mecanismos antielusión* (Santiago, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile), pp. 53-54.

Pero, adicionalmente, la asociación que en nuestro medio presenta la reserva de ley en materia tributaria con la igualdad, acarrea un segundo efecto: Hace sustancialmente aplicable el principio no solo a lo relativo a establecer tributos, sino también a las exenciones, franquicias y condonaciones. Se trata, en consecuencia, de un principio de alcance amplio que obliga tanto al Estado recaudador y sus agentes, como también a los contribuyentes. Se extiende, en su alcance, a todo lo que tenga relación con establecer tributos, esto es, crearlos y regular todos sus elementos, objetivos y subjetivos. Así, no solo el contribuyente de todo tipo, el hecho gravado y la tasa, sino también la base imponible y su determinación, deben quedar regulados con densidad y especificidad a nivel legal pues, de caso contrario, se infringe la normativa constitucional.

Con particular relevancia para el análisis que más adelante se realiza, debemos señalar que la reserva de ley tributaria no solo alcanza la norma que establece el tributo, sino también aquellas normas que se asocian a su cumplimiento, estableciendo plazos, cuotas, anticipos, retenciones o cargas. En otros términos, abarca todo lo relativo a la obligación tributaria, por cuanto es ella la que incide en el patrimonio y delimita los alcances de la carga. En sentido contrario, las normas sobre procedimientos administrativos o judiciales, no quedan amparadas por la reserva de ley en materia tributaria que se analiza, por mucho que sí puedan tener sus propios ámbitos de reserva.

Fernandois V., al respecto, ha señalado “*el valor jurídico tutelado por la reserva legal del tributo es el de la certeza jurídica y la separación de los poderes, atendido el impacto que todo tributo produce para el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, en especial en el desarrollo de actividades económicas o empresariales, en la libertad para adquirir el dominio de bienes, en fin y determinadamente, en el derecho de propiedad*”<sup>2</sup>. Coincidimos con esta aproximación del profesor Fernandois V., especialmente en cuanto a que la reserva de ley es una garantía al servicio de la certeza jurídica y la separación de poderes. No obstante ello, la segunda parte de la cita nos parece parcial, en cuanto expresa una parte de los bienes jurídicos que se resguardan, excluyendo a su vez lo relativo a la igualdad. Ello, por cuanto aisladamente, podría desprenderse de ella que exenciones y condonaciones quedarían fuera del alcance del principio de reserva de ley y, como hemos señalado, su resguardo como garantía de igualdad *según ley* hace que queden, naturalmente, comprendidos.

---

<sup>2</sup> FERNANDOIS VOHRINGER, Arturo (2010): *Derecho Constitucional Económico. Regulación, tributos y propiedad* (Santiago, Ediciones UC) T. II, p. 156.

El Servicio de Impuestos Internos ha señalado en la Circular N° 65 de junio de 2015 “*al mismo tiempo, el respeto de este principio supone que ni la administración ni el poder judicial pueden crear derecho actuando como legislador, de modo que la función esencial de las normas anti elusión, tanto generales como especiales, es precisamente resguardar el cumplimiento de los hechos gravados establecidos por la ley, evitando que los contribuyentes se sustraigan de su aplicación mediante conductas elusivas*”. La primera parte de esta afirmación nos parece amplia y correcta, en cuanto a lo propiamente impositivo. Respecto de la finalidad de la norma anti elusión –más allá de que creemos errado hablar de cumplimiento de hechos gravados, sino que debiese decirse de las consecuencias de ellos– es precisamente el principio de la reserva de ley en materia tributaria asociado a la idea de igualdad, en la forma que lo hemos hecho, lo que explica y justifica su objetivo. La idea es que, finalmente, dos hechos económicos de igual relevancia jurídica tengan, más allá de las formas y en caso de simulación o fraude a la ley, igual tributación por así haberlo dispuesto la ley.

En definitiva, nos parece comprensiva la expresión de Boetsch G., quien señala luego de constatar la existencia de dos aproximaciones sobre la reserva de ley tributaria que “*la verdad es que estas dos visiones del principio de legalidad (como garantía del contribuyente y como protección de las arcas fiscales) no son del todo antagónicas, en cuanto a que son dos perspectivas de lo mismo, a saber que la fuente exclusiva de los tributos es la ley, cuestión que otorga certeza tanto al Estado como a los contribuyentes*”<sup>3</sup>.

Ahora bien, ello no quiere decir que en nuestro sistema se excluya completamente la colaboración reglamentaria en materia de tributos. En efecto, en muchos casos, deberá complementarse la ley mediante la dictación de un reglamento, no resultando cuestionable ello. Este mecanismo de complementación reglamentaria puede ser requerido por la propia norma legal –lo que hemos denominado *remisión normativa*– o activado por una decisión original de la autoridad administrativa, en ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma de la que se encuentra dotado el Presidente de la República directamente por la CPR. No obstante ello, en ambos casos, lo relevante es que el reglamento no puede ejercer discrecionalidad, limitándose a precisar en base a nuevos antecedentes de hecho, una decisión que ya ha sido adoptada por el legislador. Así, la decisión administrativa puede contrastarse con la ley, a efectos de determinar si ella es constitucional o no, siendo revisable jurisdiccionalmente. El reglamento debe precisar elementos que no resultaba posible o conveniente establecer en la ley, pero no puede optar entre alternativas que impliquen establecer un tributo, alguno de sus elementos, gravar o eximir –total o parcialmente– a determinado agente, condonar, etc. Queda, en consecuencia, fuera del ejercicio legítimo del

---

<sup>3</sup> BOETSCH GILLET, Cristián (2016): La Norma General Anti Elusión. Análisis desde la Perspectiva del Derecho Privado (Santiago, Ediciones UC), p. 61.

poder reglamentario el ejercicio no ya tan solo de la arbitrariedad, sino derechamente de la discrecionalidad, justificada o no.

Ahora, saliendo del ámbito de la creación de la regulación –legal o reglamentaria– al momento de aplicarse las normas tributarias, el principio de reserva legal también conlleva mandatos para la autoridad administrativa al momento de interpretar las normas. Por de pronto, queda fuera del alcance de lo constitucionalmente admisible, el aplicar tributos por analogía. En otros trabajos, hemos desarrollado más extensamente estas ideas, pero más que la tradicional referencia a interpretar restrictivamente los tributos, como normas de excepción, creemos que lo propio es interpretar correctamente las mismas –con resultados extensivos o restrictivos en relación al tenor literal– y, en todo caso, con clara proscripción de la integración sobre bases analógicas. La razón: más allá del hecho gravado por el legislador, no hay ni puede haber tributo.

Finalmente, para cerrar este apretado resumen, volvemos al comienzo. Al ser el principio de reserva de ley en nuestro medio un principio de *igualdad según ley*, como hemos desarrollado en otros trabajos, su extensión abarca no solo el tributo como mecanismo de allegar fondos al Estado y/o lograr otros fines extrafiscales, sino también, todo lo relativo a las exenciones, condonaciones y franquicias. Corresponde, a continuación, analizar algunas de las normas contenidas en los instrumentos dictados con motivo de la crisis reciente en nuestro país.

### **3. EL DECRETO SUPREMO N° 420, DE 1 DE ABRIL DE 2020, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, EL “DECRETO COVID”, Y SUS ALCANCES CONSTITUCIONALES**

Como es sabido, el Decreto COVID viene en establecer medidas tributarias para apoyar a las familias, los trabajadores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, en relación a las dificultades generadas por la enfermedad en cuestión. No ponemos en duda, en este artículo, ni las justas motivaciones tras su dictación ni la necesidad de las medidas adoptadas en él. Solo realizamos, en beneficio de la ciencia jurídica, un análisis crítico de la normativa con que se cuenta para concluir cómo sería conveniente contar con una normativa constitucional a este respecto que ampare medidas como las tomadas, en una situación de excepción constitucional.

El Decreto COVID, en sus considerandos, hace referencia a dos normas legales fundamentales, las que constituirían la base legal que justificaría las medidas adoptadas. Dichas normas son:

El artículo 36 del Código Tributario, el que entre otras materias, faculta al Presidente de la República para modificar los plazos para declaración y pago de impuestos que señalan las leyes, pudiendo además modificar la periodicidad del pago del impuesto territorial, y;

El artículo 3º, letra d) de la Ley N° 16.282 de 1965, norma que “Fija Disposiciones para Casos de Sismos o Catástrofes, Establece Normas para la Reconstrucción de la Zona Afectada por el Sismo de 28 de marzo de 1965 y Modifica la Ley N° 16.250”, la “Ley

Sismos”. La norma en cuestión señala que el Presidente de la República puede dictar normas excepcionales mediante decreto fundado, tales como “*d) autorizaciones a los organismos correspondientes para que puedan condonar parcial o totalmente los impuestos de cualquiera clase que graven la propiedad, las personas o sus rentas, actos y contratos. Como condonar asimismo los intereses penales, multas y sanciones, entendiéndose también para fijar nuevas fechas de pago o prórrogas. La autorización estará siempre limitada al hecho de que los impuestos a la propiedad, a las personas o a sus rentas, actos o contratos sean devengados en la zona afectada*”.

A partir de las dos normas anteriores, se construyen las medidas adoptadas por el Decreto COVID y, entre ellas, las relevantes a este análisis, son:

La postergación de la fecha de declaración y pago del impuesto al valor agregado “IVA”, para ciertos contribuyentes y en determinados períodos;

La opción de diferir el pago de la primera cuota de contribuciones de bienes raíces para ciertos contribuyentes;

La autorización al SII para condonar los pagos provisionales mensuales correspondientes a tres meses del ejercicio 2020. Para los tres siguientes, se establece una regla especial tendiente al mismo efecto, considerando la baja en los ingresos del contribuyente;

La concesión –o quizá reiteración– de las facultades al Servicio de Impuestos Internos, “SII”, y la Tesorería General de la República para condonar determinadas multas e intereses, y

La postergación del plazo para ejercer determinadas opciones que confiere la normativa tributaria a ciertos contribuyentes. Por ejemplo, los de renta presunta.

Por su parte, con fecha 3 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 1.043 del Ministerio de Hacienda, el que modificó el Decreto COVID y extendió algunas de sus medidas.

Teniendo presente lo anterior, lo primero que debemos hacer es referirnos a la compatibilidad –o no– del artículo 36 del Código Tributario con el principio de reserva de ley en materia tributaria. Lo primero que podemos señalar a este respecto es que la norma en cuestión tiene vigencia general y, en consecuencia, su utilización por parte del Presidente de la República es independiente de si existe o no un estado de excepción constitucional declarado y en curso. En segundo lugar, la norma analizada contempla una facultad que debe ejercerse en términos también generales, sin que el Presidente de la República pueda entrar a discriminar entre diferentes contribuyentes. La duda que queda es determinar si la modificación de fechas de declaración y pago de impuesto es parte de los elementos que, por su naturaleza, quedan comprendidos dentro de lo que hemos denominado reserva de ley en materia tributaria. A este respecto, considerando que el plazo es parte de los elementos de la obligación tributaria y que el flujo es central en relación a la integridad del patrimonio, concluimos que sí queda amparada dentro de la reserva de ley. En el caso analizado, el Decreto COVID da cuenta de la postergación de declaraciones y fechas de pago de

impuestos, pero el artículo en cuestión no parece plantear –al menos en sí misma– que esa sea la única alternativa posible. Luego, a su amparo al menos literal, podría decretarse también el adelantamiento del pago de tributos. Es por ello que resulta especialmente relevante lo que se ha señalado, en cuanto que sí se encuentra en contradicción con el principio de la reserva de ley en materia tributaria, pues la norma contiene una habilitación amplia al ejecutivo, sin que se señalen supuestos que pueden gatillar su ejercicio, de una forma controlable jurisdiccionalmente. Siendo así, se faculta al ejecutivo para ejercer discreción en cuanto al momento de pago de un tributo, con lo que ello implica. Se trata, en todo caso, de un ejemplo límite que en tanto no se ejerza para anticipar tributos, es poco probable que genere cuestionamientos.

La segunda norma que se debe analizar, es la establecida en la letra d) del artículo 63 de la Ley N° 16.282. Nuevamente, entendemos que se trata de normativa pensada para una situación excepcional y grave, como es un determinado sismo o una catástrofe. No obstante ello, el análisis que sigue es válido. Básicamente, la norma asume *ab initio* que el Presidente de la República puede condonar tributos a las personas, rentas, contratos y bienes, es decir, al conjunto de circunstancias que constituyen los hechos gravados tanto de tributos directos como indirectos. Esto ya de por sí entra en conflicto con la noción que hemos entregado de reserva de ley en materia tributaria, pues la misma, al centrarse en la idea de igualdad y certeza jurídica, más allá que en la mera protección de un patrimonio, es comprensiva también de todo lo relativo a levantar la vigencia de un tributo. Conforme esa concepción, no puede la autoridad ejecutiva, ni aún autorizada por la ley –vía remisión–, condonar la aplicación de un tributo a un contribuyente, cuando ha operado el hecho gravado y se ha devengado el mismo. Solo podría ser legítimo lo anterior si la misma ley así lo prevé, pero señalando en qué caso preciso ello ha de ocurrir, de manera de poder excluir la discrecionalidad y permitir el control judicial. No se aprecia ello en el caso en cuestión, pues si bien se presume una situación grave –sismo o catástrofe– todavía es soberano el ejecutivo en cuanto a determinar si dictaminará o no la condonación, pese a haberse presentado dicho evento. Luego, si ya el propio Presidente de la República no se encuentra constitucionalmente habilitado para poder condonar tributos, la delegación posterior es igualmente improcedente. Por su parte, esta norma sí contiene una limitación en cuanto a su alcance, en atención a que el impuesto respectivo que se condone debe haberse devengado en la zona correspondiente o “afectada”, esto es, la que se indica como tal mediante decreto supremo conforme el artículo 1° de la misma ley. Si bien es posible conceptualizar dónde se devenga un impuesto a los actos y contratos, por ejemplo, si la ley indica que ello ocurre en el lugar de su otorgamiento, no es tan simple en relación a fenómenos complejos como la renta. Por su parte, la ley no señala que al efecto deba considerarse el domicilio del contribuyente u otro elemento que aporte al efecto. Así, existe también cierta indeterminación en lo relativo al alcance de la facultad. Asimismo, en cuanto al alcance de la condonación –esto es, si es general o para determinados casos, incluso singulares– la norma no es explícita. Todos estos elementos hacen que la letra d) del artículo 3° de la Ley N° 16.282 sea difícilmente compatible con el principio de reserva de ley en materia tributaria en los términos analizados. Aún tratándose de una norma anterior a la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, no encontramos

una disposición constitucional transitoria que la haya salvado de la derogación tácita, como sí existe en relación, por ejemplo, a tributos de afectación (v.g. disposiciones quinta y sexta transitorias).

Con este marco, las regulaciones especiales que establece el Decreto COVID, al menos desde el punto de vista constitucional, no se encuentran suficientemente sustentadas. En primer lugar, pues como hemos señalado, los fundamentos legales que se invocan en sus considerandos son cuestionables en su alcance. Pero más grave aún, el Decreto COVID discrimina entre contribuyentes, siendo que no es claro que las normas habilitantes permitan aquello y que, el principio de reserva de ley en materia tributaria en la forma en que se encuentra específicamente consagrado en la CPR, se asocia directamente a la igualdad. Es sabido que la igualdad no proscribire la discriminación, sino que solo la arbitrariedad, pero en el caso concreto, no hay habilitación clara para discriminar. Nuevamente, entendemos las categorías y razones que justifican la discriminación que se realiza en el caso concreto, lo que no salva en todo caso la objeción.

De todas formas, las medidas adoptadas por el Decreto COVID son difícilmente cuestionables, no solo por el entorno en que se dictan y su necesidad, sino que por el hecho que cualquier crítica a su respecto sería, en realidad, un cuestionamiento a las normas legales que le entregan fundamento y, como tal, necesariamente debería seguirse ante el Tribunal Constitucional y en los supuestos de acceso limitado al mismo que consagra la CPR.

#### 4. CONCLUSIONES

Indudablemente, el marco legal que habilita al Presidente de la República para adoptar medidas de emergencia en materia tributaria es difícilmente compatible con la Constitución, máxime si dichas medidas implican discriminación entre contribuyentes, por muy razonable y de bien común que ella sea, esto es, por no acarrear arbitrariedad. No obstante ello, en un país como Chile, donde emergencias del tipo de las que justificaron, por ejemplo, la dictación de la Ley N° 16.828, son de ocurrencia periódica, creemos que se hace necesario reflejar en la Constitución la posibilidad de relativizar temporalmente el principio de reserva de ley, solo a efectos de flexibilizar el cumplimiento tributario, en caso de estados de excepción constitucional. La idea es no caer de lleno en aquello que la propia CPR proscribire, esto es, apelar a circunstancias extraordinarias –por válidas que sean– para justificar medidas contrarias al principio de la juridicidad. La reserva de ley en materia tributaria es una expresión normativa, a modo de garantía, de este principio básico del derecho público.

Desde otra perspectiva, en nuestro sistema constitucional, tanto el Congreso Nacional como el propio Presidente de la República son, *mutatis mutandis*, expresiones de la democracia representativa. Por ello, la intervención de ambos poderes en la creación de tributos podría satisfacer, en cierto modo, el principio de la auto imposición que justifica, en sus inicios, la idea de que *no hay impuestos sin representación*, base de la moderna reserva de ley. Luego, algunos podrían plantear que la rigidez del principio en la forma expuesta carece de sentido en este entorno. Disentimos de ello, pero es materia de otro análisis.



## 5. BIBLIOGRAFÍA

AVILÉS HERNÁNDEZ, Víctor Manuel (2014): *Legalidad tributaria y mecanismos antielusión* (Santiago, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile).

BOETSCH GILLET, Cristián (2016): *La Norma General Anti Elusión. Análisis desde la Perspectiva del Derecho Privado* (Santiago, Ediciones UC).

FERMANDOIS VOHRINGER, Arturo (2010): *Derecho Constitucional Económico. Regulación, tributos y propiedad*, (Santiago, Ediciones UC).

## 6. ANEXO. TEXTO COMENTADO

A continuación, se transcribe el texto original del texto comentado, que fue publicado en el Diario Oficial el 1 de abril de 2020.

ESTABLECE MEDIDAS DE ÍNDOLE TRIBUTARIA, PARA APOYAR A LAS FAMILIAS, LOS TRABAJADORES Y A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, EN LAS DIFICULTADES GENERADAS POR LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE

Núm. 420.- Santiago, 30 de marzo de 2020.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32, N° 6 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 21.192, Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020; en el artículo 3°, letra d) del Decreto Supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 8°, 36 y 192 del Código Tributario, contenido en el Decreto Ley N° 830, de 1974; en el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974; en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; en el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; en la Ley N° 21.210, que Moderniza la Legislación Tributaria; en el Decreto Supremo N° 107, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara como zonas afectadas por catástrofe a las comunas que indica; y, en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

Considerando:

1. Que, como es de público conocimiento, a partir del mes de diciembre de 2019 hasta la fecha, se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19.
2. Que, la situación descrita precedentemente ha provocado daños de consideración en la salud de las personas y bienes, situación que se ha ido agravando conforme se ha ido expandiendo el virus, y que ha significado que deban adoptarse una serie de medidas excepcionales para proteger la salud de la población, tales como la restricción de movilización en determinadas zonas, el cierre de lugares de acceso público, la instrucción de una cuarentena, entre otras.
3. Que, con ocasión de todo lo anterior, se ha afectado y seguirá afectando a millones de trabajadores y sus familias, particularmente por la vía de reducir significativamente su fuente de ingreso o la pérdida del empleo producto de la paralización o drástica reducción de sus faenas o trabajos.
4. Que, esta contingencia también ha impactado y seguirá afectando a las empresas de nuestro país, especialmente a las de menor tamaño, las que se han visto afectadas en el normal desarrollo de sus negocios y sus niveles de venta, liquidez y capital de trabajo.
5. Que, el 23 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dictó el Decreto N° 107, de 2020, que decreta como zonas afectadas por catástrofe las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país.
6. Que, respecto de esta situación de catástrofe, y a fin de paliar los efectos negativos que ha generado y continuará generando la enfermedad COVID-19 en Chile, se hace necesario adoptar medidas excepcionales y extraordinarias en las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país.
7. Que, entre las medidas que se deben adoptar, se encuentran aquellas de índole tributaria en el marco de lo señalado en el artículo 36 del Código Tributario y de lo señalado en el artículo 3° letra d) de la Ley N° 16.282, que requiere para su implementación de este acto administrativo y autorizar a los Servicios competentes para ejercer las atribuciones que les permitan llevar a efecto las medidas necesarias,
8. Que, por lo señalado anteriormente y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

Artículo 1º.- Establézcanse las siguientes medidas y procedimientos de índole tributaria en beneficio de los trabajadores, familias y empresas, en particular, de las micro, pequeñas y medianas empresas a fin de apoyarlas con ocasión de la catástrofe que afecta a las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país, generada por la propagación de la enfermedad COVID-19 en Chile, en conformidad al Decreto Supremo N° 107, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

1) Prorrógase los plazos para el pago del impuesto a que se refiere el artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que debe declararse o pagarse en los meses de abril, mayo y junio de 2020, de la siguiente forma:

a. Para los contribuyentes que cumplan los requisitos para acogerse al régimen del artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la fecha de pago de la totalidad de los impuestos se posterga a partir de julio de 2020, y será en doce cuotas mensuales, iguales y reajustadas.

b. Para los contribuyentes cuyos ingresos exceden del límite de ingresos para calificar en la letra a. anterior, pero que sus ingresos anuales no exceden de 350.000 unidades de fomento, la fecha de pago de la totalidad de los impuestos se posterga a partir de julio de 2020, y el pago se dividirá en seis cuotas mensuales, iguales y reajustadas. En este caso, para efectos de determinar los ingresos, se computarán los obtenidos por entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del N° 17 del artículo 8º del Código Tributario.

La prórroga a que se refiere este número regirá para la declaración que se efectúe a través de los formularios del Servicio de Impuestos Internos números 29 y 50 de los meses respectivos.

2) Prorrógase el plazo de pago de la primera cuota del impuesto territorial del año 2020, la que se pagará en tres cuotas, iguales y reajustadas, en los plazos de pago de la segunda, tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año 2020, conforme al artículo 22 de la Ley sobre Impuesto Territorial. Esta prórroga aplicará respecto de:

a. Contribuyentes del impuesto global complementario o único de segunda categoría, que sean propietarios de bienes raíces y cuyo valor de avalúo individual, determinado por el Servicio de Impuestos Internos, no exceda de ciento treinta y tres millones de pesos a marzo de 2020; y,

b. Contribuyentes del impuesto de primera categoría cuyo ingreso anual no exceda de la cantidad de 350.000 unidades de fomento. En este caso, para efectos de determinar los

ingresos, se computarán los obtenidos por entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario.

3) Instrúyase al Servicio de Impuestos Internos para condonar el impuesto a que se refiere el artículo 84 letra a), en concordancia con los artículos 91 y 98 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que debe pagarse en los meses de abril, mayo y junio de 2020 a todos los contribuyentes obligados a su pago. La condonación a que se refiere este número regirá para la declaración que se efectúe a través de los formularios del Servicio de Impuestos Internos números 29 y 50 de los meses respectivos.

4) Instrúyase al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República para realizar el pago anticipado por medios electrónicos, en el mes de abril de 2020, de la devolución de impuestos que corresponda conforme a los artículos 20, 42, 52, 65, 69, 72, 74, 83, 84, 89, 97 y 98 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a personas naturales y a los contribuyentes que cumplan los requisitos para acogerse al régimen del artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La instrucción a que se refiere este número regirá para la declaración anual de impuesto a la renta que se efectúe a través del formulario del Servicio de Impuestos Internos número 22 del año tributario 2020.

5) Prorrógase hasta el día 31 de julio de 2020, el plazo de pago del impuesto a que se refieren los artículos 20, 65, 69 y 72 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a los contribuyentes que cumplan los requisitos para acogerse al régimen del artículo 14 letra D) de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La prórroga a que se refiere este número regirá para la declaración anual de impuesto a la renta que se efectúe a través del formulario del Servicio de Impuestos Internos número 22 del año tributario 2020.

6) Prorrógase hasta el 31 de julio de 2020 la fecha para optar a los regímenes de tributación que establece el artículo 14 letra A), y letra D) número 3 y número 8, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo señalado en dicho artículo y en los artículos noveno transitorio y decimocuarto transitorio, ambos de la Ley N° 21.210.

7) Instrúyase al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República para condonar y devolver a sus beneficiarios, respectivamente, en abril de 2020, la retención de impuesto aplicada a los contribuyentes que establece el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en los meses de enero y febrero de 2020 conforme a los artículos 74 N° 2, 78, 83, 89, 97 y 98 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

8) Facúltase a la Tesorería General de la República para dar facilidades de pago a través de convenios especiales y condonar, total o parcialmente, los intereses penales y multas que corresponda respecto de pagos de impuestos fiscales y territoriales, o cuotas devengadas en los meses de abril, mayo y junio de 2020, para contribuyentes del impuesto global complementario o único de segunda categoría, cuyos ingresos anuales no excedan de 90 unidades tributarias anuales y para contribuyentes de impuesto de primera categoría cuyo ingreso anual no exceda de la cantidad de 350.000 unidades de fomento. En este último caso,

para efectos de determinar los ingresos, se computarán los obtenidos por entidades relacionadas conforme las letras a) y b) del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario.

9) Facúltase al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República para condonar, total o parcialmente, los intereses penales y multas aplicadas a las declaraciones de impuestos presentadas fuera de plazo u otras gestiones vinculadas con declaraciones de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, hasta el 30 de septiembre de 2020.

10) Facúltase a la Tesorería General de la República y al Servicio de Impuestos Internos para condonar, total o parcialmente, los intereses aplicables respecto de pagos de cuotas de impuesto territorial efectuadas fuera de plazo, hasta el 30 de septiembre de 2020.

Artículo 2°.- Dispóngase que las medidas y procedimientos contenidos en el presente acto administrativo, estarán vigentes por el plazo de doce meses y hasta que se extingan todos sus efectos, contado desde la declaración de zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas correspondientes a las 16 regiones del país, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 107, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Francisco Moreno Guzmán, Subsecretario de Hacienda.